

que las solicitó, y 3º; Que el documento exhibido en copia por el mismo gobierno, no es otra cosa que la autorización que el benemérito general Rocha, en jefe del cuerpo de ejército del Norte, dió al precitado Jimenez para perseguir á los carreros que condujeran el algodón robado en la hacienda de Santa Rosa, imponiendo á las autoridades la obligación de darle auxilio para la aprehensión y detención de dicho efecto, mientras dicho Jimenez se presentara en juicio, y

Considerando: que la retención que se reclama no importa la violación del artículo 14 de la Constitución Federal; porque lo que prohíbe tal artículo en su segunda parte, es que no se juzgue ni sentencie sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley y con el aseguramiento del algodón que se versa, no se ha juzgado ni sentenciado sobre el derecho que á él tengan las partes.

Considerando: que teniendo acreditado el C. Wenceslao Azpeitia con el testimonio de cuatro testigos que no es fletado y la legítima adquisición del algodón que se cuestiona, habido por compra, de personas pacíficas, sin que en los contornos de las residencias de estas hubiera al tiempo de la compra ninguna fuerza de los sublevados, es evidente que las personas *respectables* de Durango que aseguran lo contrario al C. general Corona, padecieron un error de hecho; y tanto por esto, cuanto porque los demás recados de donde dimana la orden de retención no pueden estimarse con la calidad que los requiere el artículo 16 de la Constitución Federal para que puedan ser molestadas las personas en su posesión, es indudable que se ha violado con perjuicio del reclamante la garantía que dicho artículo concede, y

Considerando, por último: que estando probadas por el actor, tanto la pro-

piedad con la posesión de las cincuenta y cuatro pacas de algodón, y siendo un hecho que con el título de retención ó depósito, sin consignar el negocio á la autoridad judicial, se le ha ocupado dicho efecto de su propiedad, sin que tal ocupación sea por causa de utilidad pública sino por la de un particular, también se ha violado el artículo 27 de la Constitución Federal.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se falla este juicio con las siguientes proposiciones:

Primera: la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Wenceslao Azpeitia, en las garantías otorgadas por los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, violadas en su perjuicio con el acto que lo privó de que pudiera disponer de cincuenta y cuatro pacas de algodón de su propiedad.

Segunda: notifíquese esta sentencia á las partes y á la autoridad ejecutora del acto reclamado; publíquese en el periódico oficial del Estado, en el del Supremo gobierno y "Semanao Judicial," y remítase con el juicio á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana.*
—*Silverio Arteaga.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por D. Wenceslao Azpeitia contra la orden del Gobernador del Estado que mandó retener en la Administración de rentas del mismo, cincuenta y cuatro pacas de algodón que el quejoso almacenó en esa oficina, y atendiendo á que en el expediente aparece que esa orden provi-

no de otra del general D. Sóstenes Rocha á quien se dijo que el algodón pertenece á D. Juan Antonio Jimenez, y que á este había sido robado por unos pronunciados: que ya fallado este juicio amparado el quejoso, el Gobernador de Aguascalientes al imponerse de la sentencia de amparo exhibió una comunicación del juez de Distrito de Durango en la que obra un auto pronunciado por este que manda entre otras cosas que el algodón de que se trata sea entregado á D. Juan Antonio Zárraga, cuyo auto posterior en fecha á la en que se pronunció el amparo, se dictó por haberse presentado ante el Juzgado de Distrito de Durango el Lic. Ignacio Lira á nombre de Jimenez promoviendo juicio sobre la pertenencia del algodón; y considerando: que la orden gubernativa contra los que se solicitó el amparo dejó de tener efecto en virtud del auto del juez de Distrito de Durango, y que por lo mismo esa orden ya no puede ser objeto de un juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 se decreta: que se reforma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Aguascalientes respecto de este juicio y que se sobresee en él.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M^a Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Se-

tiembre 19 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Bernardina Gonzalez á favor de su marido Paulino López contra el Gefe político D. Diego Ortigoza que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio del ministerio fiscal, por falta de promotor, expone: que por lo manifestado por el Gefe político C. Diego Ortigoza, se ve que el quejoso Paulino López fué reducido á prisión porque prefería expresiones contrarias á la actual administración, lo que ocasionó que el Gobierno del Estado pusiera á disposición de dicha autoridad al mencionado López, á fin de que le castigara esa falta.

Después, el referido Gefe político determinó consignar al quejoso al servicio forzoso de las armas, no sin haberlo antes condenado á trabajos forzados, pues el referido López estuvo algunos días en la cárcel pública y en los trabajos de traba.

Estos son los puntos de hecho.

Para justificar la autoridad política sus procedimientos, hace un relato de la vida de López, á quien acusa de ebrio y de incontinente, agregando que no sostiene á su mujer ni á su familia, y que por lo mismo está comprendido entre los que pueden ser obligados forzosamente á servir en el ejército.

Estas aseveraciones no están testimoniadas mas que por el sentir del Gefe político; porque ni en la acta que acompaña, de fecha 19 del actual se expresan, ni menos confirman tales aseveraciones. Y suponiendo, sin conceder, que sean ciertos tales conceptos; no es el servicio forzoso de las armas, la pena que haya

impuesto la ley para corregir la embriaguez, y la incontinencia.

El recurso de amparo promovido por la esposa del referido López desvanece el último cargo que le hace el Gefe político, y manifiesta además que el dicho López atiende á su mujer y familia, supuesto que esa mujer se muestra tan solícita en defensa de su marido.

Respetable y solemne es el fallo de las juntas calificadoras, creadas por la ley de 17 de Mayo próximo pasado y esta promotoría nada tendría que observar á la resolución que dictó el día 11 del presente mes, en uso de sus atribuciones. Pero la mencionada acta revela que no hubo debate, ni escrutinio, ni cosa alguna que manifieste que se procurara inquirir con justicia las excepciones legales que pudieran tener los ciudadanos que se pasaron á su calificación. Y lo más raro del caso es, que según la letra de la referida acta, los mismos calificandos exponen que no tienen ninguna de las excepciones con que los favorece la ley.

Protestando mis respetos á la referida junta calificadora y sin pretender fijarle reglas á sus actos; creo sin embargo, que no hubo ni la investigación minuciosa, ni la meditación reposada para pronunciar el fallo que condena al servicio forzoso de las armas al antecitado Paulino López. Por estas razones, esta promotoría opina por que se conceda al quejoso el amparo que solicita.

Sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.—Aguascalientes, Julio 22 de 1872.—A. Cornejo.

Es copia del original, que está inserto en el expediente respectivo.—Aguascalientes, Julio 22 de 1872.—A. Cornejo.

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en

ejercicio de la promotoría fiscal, expone: Que visto el informe que con fecha de antier rinde el Gefe comisionado para recibir los reemplazos del ejército, es un hecho que el quejoso C. Paulino López ha sido consignado al servicio de las armas, por el Gefe político de esta ciudad, Diego Ortigoza.

Ese Juzgado, en uso de sus atribuciones legales, ha mandado desde luego suspender el acto reclamado, en lo que está conforme esta promotoría. Pero como para fundar su pedido esta referida promotoría necesite ver lo que expone en su informe justificado el relacionado Gefe político, por esta razón pido al Juzgado se corra el traslado á la mencionada autoridad, en vista de cuyo informe con justificación esta promotoría pedirá sobre lo principal, conforme lo manda la ley de 20 de Enero de 1869.—Aguascalientes, Julio 16 de 1869.—A. Cornejo.

Es copia. Aguascalientes, Julio 16 de 1872.—A. Cornejo.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Aguascalientes, 12 de Agosto de 1872.—Visto: Bernardina Gonzalez, mayor de edad y de esta vecindad, promovió con fecha 13 del próximo pasado Julio, este recurso de amparo, quejándose de que D. Diego Ortigoza, oficial 1º de la Gefatura de Hacienda federal en el Estado, administrador principal de correos de esta ciudad, y tercer suplente de este Juzgado, fungiendo de gefe político del partido de esta capital, cargos todos incompatibles é ilegales, por antipatía que tiene con su marido Paulino López y su familia, tomó primero de leva á su hermano Marcelino de su propio apellido, y que tan luego como este pidió amparo, mandó aprehender á su citado esposo, y pretextando faltas á la autoridad lo sentenció á un mes de trabajos y á los

cinco ó seis días de este trabajo lo consignó con infracción de la ley de 17 de Mayo último, al servicio de las armas; violando en su persona con tal procedimiento, la garantía individual otorgada por el artículo 5º de la Constitución federal de la República. Vistos los informes rendidos por las autoridades inmediatamente ejecutoras y la encargada de ejecutar el acto reclamado: lo pedido por la parte fiscal: las pruebas rendidas por el reclamante, que ratificó é hizo suyo todo lo practicado en su favor por su citada esposa: la citación para sentencia: el alegato de buena prueba y todo lo demás que fué conveniente ver y examinar.

El juez que suscribe para fallar, con vista de todo lo expuesto hace las siguientes consideraciones:

1ª Que el Gefe político D. Diego Ortigoza no niega los hechos que motivaron la reclamación, quedando por consiguiente confirmados y justificados, pues no existe prueba en contrario; 2ª: que aunque este funcionario público para justificar su procedimiento dice en su informe que aprehendido al citado Paulino López por el comandante Librado Diaz porque en la embriaguez profirió injurias atroces contra la actual administración y escandalizaba á la sociedad, lo puso á disposición del gobierno y este se lo consignó para que lo castigara debidamente, y considerando lo nocivo que es por sus frecuentes excesos en el uso del licor y por su inmoralidad, lo sujetó á la calificación de la junta creada por la ley de 17 de Mayo último, la cual lo declaró sin excepción legal, y que como la calificación de la junta no admite ulterior recurso, cree haber estado en su derecho para haberlo consignado á dicha junta; pero esto no justifica de manera alguna legal su procedimiento, porque los vicios y delitos de que hace relación, no están probados, y aunque lo estuvieran, no es la junta calificadora la autoridad com-

petente para juzgarlos, ni es su castigo el servicio de las armas, ni tampoco fué expedida la precitada ley para vengar agravios ó castigar delitos, sino al contrario para garantizar á los ciudadanos respecto del servicio de las armas, necesario y preciso para conservar la paz y la seguridad pública de la sociedad; 3ª: que no obstante de haber exhibido como justificante, copia certificada de la acta de calificación y estar conforme con la original de que se dió fé, por esta y con el testimonio de los miembros de la misma junta está probada la festinación con que obraron en un asunto tan delicado en que se interesa el bienestar de las familias y el de la misma sociedad; porque puestas las armas en manos de criminales se convertiría el ejército en gavillas de bandidos y asesinos; 4ª: que si el expresado Gefe político hace mérito en su citado informe de que Paulino López hace cinco ó seis años vive en amaciato sin cuidar de que su legítima esposa tenga ó no de qué subsistir ni saber donde vive, hasta que la familia del referido López lo procuró para obligarla por el temor á que interpusiera este recurso por su marido, no ha probado estos asertos y antes bien están desmentidos por el empeño con que ella se ha presentado al Juzgado, justificándose además por la infracción visible á fojas 12 frente y vuelta y aun por el mismo documento de filiación en el ejército (fs. 17) que Paulino López es casado, con dos hijos y que el fruto de su trabajo de herrador lo consagra á la subsistencia de su familia; 5ª: que estas causales son las mismas que se hallan consignadas en la fracción 2ª, base 1ª, artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, que clara y expresamente manda que no sean destinados á cubrir las bajas del ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad, entre otros, "á los casados, que consagrados estén al sostenimiento de su familia," y

estándolo el quejoso, es indudable que se ha violado en su persona, con infracción de esta misma ley, la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitución general de la República y que tal violación se halla comprendida en su fracción 1ª, artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y fracción 1ª, artículo 101 de la misma Constitución, que da facultades á los tribunales de la federación para resolver "toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales," sin mas restricción que la de hacer declaración general en la sentencia sobre la ley ó acto que la motive; 6ª: que según esta facultad concedida á la justicia federal, una vez entablada la reclamación por violación de garantías individuales, bien puede decidirse sea quien fuere la autoridad que ejecute el acto por el cual se violen, sin que en el presente caso se contravenga á la parte final de la segunda base de la ley de 17 de Mayo ya citada que dispone que se ejecute el fallo de las juntas calificadoras sin ulterior recurso, porque esto se entiende cuando en la calificación no se ha infringido, mas no cuando con la infracción se han violado abiertamente sus mismos preceptos y una de las garantías otorgadas por el pacto federal que es la ley suprema de toda la Unión, pues de lo contrario y juzgándose de otra manera, se sentaría un precedente y con él se dejaría á los ciudadanos de todas las clases de la sociedad, sujetos al capricho de cualquier Gefe político ú otro cualquiera agente de policía en su caso, para que siempre que quisiese atropellarse sus personas, sometiéndolos á la calificación de la junta, y esta quedaria autorizada para fulminar sus infalibles resoluciones, haciendo desaparecer con ellas de los pueblos, á los mejores ciudadanos y condenando á sus desgraciadas familias á la orfandad, la miseria y sus terribles consecuencias. Por estas

consideraciones y la de que los infractores de la última ley citada se hacen reos de prisión arbitraria, pero que esta no debe resolverse en este juicio; de acuerdo con el pedimento fiscal y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de la de 17 de Mayo del presente año, se falla con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Paulino López en la garantía que le otorga el artículo 5º constitucional, violada en su persona con el hecho de haber sido destinado al servicio de las armas.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos oficiales del Estado, Gobierno general y *Semanario Judicial*, remitiéndose con el juicio á la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos legales. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Luis G. Solana.—Silverio Arteaga.*

Es copia que certifico. Aguascalientes, 14 de Agosto de 1872.—*Luis G. Solana.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 19 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Aguascalientes, por Bernardina Gonzalez en favor de su marido Paulino López, contra el gefe político de aquella ciudad, D. Diego Ortigoza, por haber consignado á López al servicio de las armas, alegándose que con este hecho se han violado las garantías que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que de ellas resulta, que Paulino López estaba ya ex-

tinguiendo la condena que se le impuso por las faltas que se le imputan en los mismos, y por las que se le consignó luego al ejército: que el referido López está comprendido en la fracción 2ª, base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, se declara por esos fundamentos: que se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de Aguascalientes, que decreta: La Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano Paulino López en la garantía que le otorga el art. 5º constitucional citado.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Aza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. Mexico, Setiembre 25 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Roman Hernandez, contra el coronel D. Vicente Goroztiza que lo retiene en el servicio de la armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Roman Hernandez, tomado de leva por disposición de la autoridad política de Jacala, el 30 de Mayo próximo pasado, ha sido

consignado por el Superior gobierno del Estado al coronel C. Vicente Goroztiza, para que lo agregue al contingente de sangre que de esta ciudad se envía para la capital de la República.

El informe que con justificación rinde el C. Goroztiza no satisface, pero como tampoco el escrito peticionario se apoya en otras pruebas fuera del simple dicho del quejoso, y es de suponerse que el C. Gefe político no ha de haber obrado fuera de la ley, el Ministerio Fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de Enero de 1869, pide al Juzgado se abra este negocio á prueba, con lo cual ya podrá emitir su opinión sobre lo principal.

Pachuca, Julio 24 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Setiembre 2 de 1872.—*F. Briseño.*

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo que ha interpuesto Roman Hernandez contra el coronel C. Vicente Goroztiza, su estado supuesto dice: que tanto por no haber justificado sus actos la autoridad que destinó á Hernandez al servicio de las armas, cuanto porque este ha probado por medio de los testigos CC. Antonio Martínez, Candelario Martínez, Donaciano Márquez y Eleuterio Rubio, que es casado y tiene dos hijos chicos á quienes sostiene con su corporal trabajo; el Juzgado de Distrito, como representante de la Justicia Federal, le ha de amparar y proteger contra los actos del mencionado coronel Goroztiza, por ser contrarios á las garantías consignadas en el artículo 5º de la Constitución General y á la fracción 11ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado.